



**Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0306/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0306/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada de los resultados de las evaluaciones de permanencia que me realizaron en el Centro de Control y Confianza entre el 10 y 11 de abril de 2024.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos personales.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Acceso a Datos Personales, resultados, evaluaciones, Centro de Control y Confianza.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                             |                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                            | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                                  |
| <b>Constitución Federal</b>                                 | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                         |
| <b>Dirección Jurídica</b>                                   | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Derechos ARCO</b>                                        | Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.                                                                                                   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>          | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                     |
| <b>Ley de Transparencia</b>                                 | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                                          |
| <b>Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos</b> | Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.                                                                |
| <b>Lineamientos</b>                                         | Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México                                                        |
| <b>Recurso de Revisión</b>                                  | Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales                                                                                              |
| <b>Sujeto Obligado o Responsable</b>                        | Secretaría de Seguridad Ciudadana                                                                                                                             |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0306/2024

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0306/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta de septiembre, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, teniéndose por presentada oficialmente el **uno de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090163424002786**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

“De conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, copia certificada de los resultados de las

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Jorge Jesús Pérez Reyes.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

evaluaciones de permanencia que me realizaron en el Centro de Control y Confianza entre el 10 y 11 de abril de 2024.

Mis datos como titular son los siguientes:  
[...]

Pido que todas las notificaciones derivadas de este procedimiento sean enviadas a mi correo electrónico [...] debido a que no tengo cuenta en la PNT..”. [Sic]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Modalidad de entrega**

Copia certificada

**Datos de localización:**

Pido que todas las notificaciones derivadas de este procedimiento sean enviadas a mi correo electrónico [...] debido a que no tengo cuenta en la PNT.

**II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos.** El dieciséis de octubre, el sujeto obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **sin número**, de la misma fecha, de fecha diecisiete de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia de Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163424002786**, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El catorce de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

“CORREO ELECTRONICO .- Me dirijo con usted a que pueden intervenir en el proceso de la revisión de las evaluaciones: Médica, Entorno Social, Psicológica, Poligrafía y cual fue el resultado final que realice en la institución ‘Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México’, ya que como Servidor Público (con el puesto de permanencia de Analista B, ‘Investigador Socioeconómico’), tenía la obligación de que me realizaran dichas evaluaciones cada tres años, en las instalaciones ya mencionadas, lo que el ‘Centro de Control de Confianza del Estado de México’ (institución donde laboraba), expresa que no los aprobé, sin argumentar cual fue el motivo y manifiestan que es la causa para despedirme. Me he acercado a ambas instituciones para exigir mis resultados, lo cual se han negado a darme una respuesta, el lugar donde laboraba agregan difamaciones que no son ciertas, donde me doy cuenta que ya es algo personal, adjunto en este correo los oficios que han contestado dichos organismos.” [Sic.]

En ese sentido, la parte recurrente anexó un correo electrónico a su recurso de revisión, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me dirijo con usted a que pueden intervenir en el proceso de la revisión de las evaluaciones: Médica, Entorno Social, Psicológica, Poligrafía y cuál fue el resultado final que realice en la institución ‘Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México’, ya que como Servidor Público (con el puesto de permanencia de Analista B, ‘Investigador Socioeconómico’), tenía la obligación de que me realizaran dichas evaluaciones cada tres años, en las instalaciones ya mencionadas, lo que el ‘Centro de Control de Confianza del Estado de México’ (institución donde laboraba), expresa que no los aprobé, sin argumentar cual fue el motivo y manifiestan que es la causa para despedirme.

Me he acercado a ambas instituciones para exigir mis resultados, lo cual se han negado a darme una respuesta, el lugar donde laboraba agrega difamaciones que no son ciertas, donde me doy cuenta que ya es algo personal, adjunto en este correo los oficios que han contestado dichos organismos.

Cabe resaltar que me he comunicado ‘INAI’, ‘Unidad de Transparencia’, donde generaron por medio de la ‘Plataforma Nacional de Transparencia’ el siguiente folio 090163424002786, donde exigen a la institución ‘Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México’ la información que estoy solicitando, sin dar la respuesta solicitada (adjunto en este correo).

Espero mucho de ustedes a que puedan apoyarme a la situación que estoy pasando, que no permitan que se siga dando el abuso de poder, el mal manejo y alteración de la información, porque a lo que me concierne estoy muy segura que yo aprobé esas evaluaciones, porque soy una persona con muchos valores, dentro de ellos la honestidad.

Queda agregada todos los oficios que he recibido, para dar continuidad a mi caso. Sin más por el quedo atenta a su respuesta, que siga pasando de una excelente tarde. [...][Sic].

**IV. Prevención.** El veinte de noviembre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, en correlación con el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Datos, en correlación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, realizara lo siguiente:**

1. Remitiera copia de su identificación oficial, con la que acredite su identidad como titular de los datos personales.
2. Señale si acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y en su caso señale la fecha en que acudió.
3. En su caso, remita copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido, o bien indique que fue lo que conoció de la respuesta.
4. Señale las razones o motivos de inconformidad que le generan los datos que fueron puestos a disposición por el ente recurrido.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado**, en términos del citado artículo 93 y la fracción IV, del artículo 100, ambos de la ley en cita.

**V. Desahogo de prevención:** El veintiséis de noviembre, la parte recurrente a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, la parte recurrente desahogó la prevención, en los términos siguientes:

[...]

Buenas tardes

Atendiendo a la documentación que hace falta la adjunto por este medio (identificación oficial y la respuesta del ente recurrido), cabe hacer mención que yo me presente para recibir la respuesta el día 25 de Octubre del 2024, en las instalaciones de nombre 'Sede de Seguridad Ciudadana', cuyo domicilio es: Calle Ermita S/N Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, al revisar el oficio, no contiene la respuesta que estoy solicitando, que es saber cuáles fueron los resultados que obtuve en evaluaciones que realice de entorno social, médica, psicológica y de poligrafía, y cuál fue el resultado final, de la institución del 'Centro de Evaluación y Control DE Confianza de la Ciudad de México'.

Que pase excelente tarde y quedo a su disposición.

[...][*Sic.*]

En ese tenor, la parte recurrente adjuntó en su correo electrónico los documentos siguientes:

- Acuerdo de prevención de fecha veinte de noviembre, el cual ya fue descrito en el antecedente IV.
- Acuse de la notificación de la prevención realizada por este Instituto, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión.
- Copia simple de la identificación Oficial de la persona solicitante, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Oficio **SSC/SDI/DGCEyCC/09952/2024**, de nueve de octubre, suscrito por el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:



[...]

Me permito distraer su atención, con motivo de hacer alusión a la **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, ingresada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a la cual le fue asignado el número de Folio **090163424002786**, turnada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por ser dicha dependencia el sujeto obligado señalado por la persona peticionaria para proporcionar la información que requiere y mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"...solicito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, copia certificada de los resultados de las evaluaciones de permanencia que me realizaron en el Centro de Control y Confianza entre el 10 y 11 de abril de 2024..." (Sic).*

En primer término, resulta importante considerar que, si bien esta Dirección General es la encargada de llevar a cabo la aplicación de procesos de evaluación en materia de control de confianza, a efecto de comprobar y verificar el cumplimiento de los requisitos y perfiles necesarios para los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de los aspirantes y servidores públicos de esta Secretaría, también lo es que, a solicitud de otras instituciones de seguridad pública, aplica dichos procesos de evaluación a su personal sustantivo, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 12 segundo párrafo, 13 de la Ley Orgánica y 42 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto es preciso indicarle que dichos procesos de evaluación se conforman de diversas evaluaciones como lo son médica, psicológica, toxicológica, patrimonial y del entorno social, así como poligráfica, de las que previo estudio, análisis, valoración conjunta sistémica y sistemática, de cada una de ellas se emite un solo resultado con la característica de ser integral, único y definitivo, mismo que por ministerio de ley es hecho del conocimiento del superior jerárquico de la persona evaluada, o bien, de la autoridad que en su caso resulte facultada para imponerse de su contenido; en esta tesitura y en un primer momento es que esta unidad administrativa, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar resultados de las evaluaciones, toda vez que como quedó expuesto, la misma no emite resultados fraccionados, disgregados, separados o por evaluación aplicada.

En ese sentido, es importante advertir que **el resultado generado con motivo de dicho proceso de evaluación, es hecho del conocimiento de las autoridades que resulten competentes**, en estricto apego a lo establecido por el artículo 108 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación directa con lo dispuesto por el numeral 42 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, articulado que a la letra refiere lo siguiente:

#### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

**"Artículo 108.-** Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

...

**IX.** Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;" (Sic).

#### REGlamento INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**"Artículo 42.** Son atribuciones de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza:

...

**IV.** Comunicar a la persona titular de la Secretaría, personas titulares de las Subsecretarías, Oficialía Mayor, Coordinaciones Generales y Direcciones Generales, así como a las autoridades que resulten competentes, el resultado integral, único y definitivo que se obtengan de los procesos de evaluación aplicados;" (Sic).

Por lo tanto, es el superior jerárquico del propio evaluado el que de conformidad con el marco legal de sus atribuciones detenta el resultado del proceso de evaluación de control de confianza que en su momento le fue practicado.

Por lo antes expuesto, y con base en los razonamientos y fundamentos previamente formulados, solicito atentamente a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, se rinda la respuesta conducente a la persona peticionaria respecto a su solicitud de acceso a datos personales, en lo que concierne a la competencia que le asiste a esta Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, como unidad administrativa perteneciente a la estructura orgánica del sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Oficio **SSC/DEUT/UT/6094/2024**, de diecisiete de octubre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada con el Folio **090163424002786** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, se realizó la gestión interna con la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana resulta competente para atender su solicitud.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza** dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el **SSC/SDI/DGCEyCC/09952/2024**.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que a efecto de recoger la información referida en el párrafo que antecede, deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscritores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Por todo lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 82, 83 y 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92, de la Ley referenciada, como a continuación se describe:

**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente;
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; correo electrónico ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

**VI. Admisión.** El veintisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, **se requirió** al sujeto obligado para que, informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- Remitiera copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.



**VII. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente.** Este Órgano Garante hace constar que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de la parte recurrente, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

**VIII. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El tres de diciembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y el correo electrónico de esta Ponencia, el sujeto obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/7628/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

#### II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424002786, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por la C. [REDACTED], la cual es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza hizo de su conocimiento que si bien dicha Dirección es la encargada de llevar a cabo la aplicación de procesos de evaluación en materia de control de confianza, de igual forma es importante señalar que en el caso que nos ocupa esta persona no pertenece a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin embargo es importante señalar también que a solicitud de otras instituciones de seguridad pública se realizan los exámenes de control de confianza, bajo ese contexto es preciso mencionar que dichos procesos de evaluación se conforman de diversas evaluaciones de las que previo estudio, análisis, valoración conjunta sistémica y sistemática de cada una de ellas se emite un solo resultado con la característica de ser integral, único y definitivo, mismo que por ministerio de ley es hecho del conocimiento del superior jerárquico de la persona evaluada o bien, de la autoridad facultada, con lo cual se demuestra que se proporcionó una respuesta fundada y motivada.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por la C. [REDACTED] resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424002786, haciendo del conocimiento del entonces solicitante que la información de su interés corresponde a diversas evaluaciones como lo son médica, psicológica, toxicológica, patrimonial y del entorno social, así como poligráfica, de las que previo estudio, análisis y valoración de cada una de ellas se emite un solo resultado único y definitivo, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta emitida se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta proporcionada, es de suma importancia señalar que este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que el resultado de sus exámenes se hizo del conocimiento del superior jerárquico de la persona evaluada, con lo cual es más que evidente que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de datos personales que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados, lo anterior es así si de

conformidad con lo establecido en el artículo 108, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con lo dispuesto por el numeral 42 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

***Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública***

***Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:***

***IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;***

***REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***Artículo 42. Son atribuciones de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza:***

***IV. Comunicar a la persona titular de la Secretaría, personas titulares de las Subsecretarías, Oficialía Mayor, Coordinaciones Generales y Direcciones Generales, así como a las autoridades que resulten competentes, el resultado integral, único y definitivo que se obtengan de los procesos de evaluación aplicados;***

Es incuestionable que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se hizo del conocimiento que la información de su interés fue hecha del conocimiento del superior jerárquico de la persona evaluada, por lo que es incuestionable que con esta respuesta se atiende la totalidad de la solicitud de datos personales materia del presente recurso de revisión, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en la cual es evidente que la solicitante no puede acceder a la información de su interés mediante una solicitud de acceso de datos personales, ya que para obtener dicho documento debe realizar un trámite presencial en el que debe presentar diversos documentos que se solicitan como requisito para acceder al mismo, lo anterior deja claro que la respuesta fue en estricto apego a la Ley de la materia, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009  
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009  
Jurisprudencia Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.** La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º/J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:



**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.** El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se

entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 19/J.35/2003 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.V. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424002786, razón por la cual se solicita a ese Órgano Garante desestimar los agravios manifestados por la particular por no tener razón de ser, además de que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos de la C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424002786 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos de la C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud 090163424002786, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.** - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: [ofinfpub00@ssc.edmx.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssc.edmx.gob.mx), para que, a través del mismo se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.** - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales 090163424002786, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

**IX. Cierre de Instrucción.** El trece de diciembre, esta Ponencia, tuvo al **Sujeto Obligado**, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas; así como, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de veintisiete de octubre.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **persona solicitante** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión



tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que se notificó la puesta a disposición el **dieciséis de octubre** y la respuesta se entregó el **veinticinco de octubre**, ambas fechas del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue entregada el **veinticinco de octubre**, por lo que, al tenerse por interpuesto el **catorce de noviembre**, ambas fechas de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **REVOCAR** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, **la persona solicitante requirió copia certificada de los resultados**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**de las evaluaciones de permanencia que le realizaron en el Centro de Control y Confianza el 10 y 11 de abril de 2024.**

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó a la persona solicitante el oficio número SSC/SDI/DGCEyCC/09952/2024, de fecha 09 de octubre de 2024, emitido por el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- 1) Que si bien esa Dirección General es la encargada de llevar a cabo la aplicación de procesos de evaluación en materia de control de confianza, a efecto de comprobar y verificar el cumplimiento de los requisitos y perfiles necesarios para los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de los aspirantes y servidores públicos de esa Secretaría, también lo es que, a solicitud de otras instituciones de seguridad pública, aplica dichos procesos de evaluación a personal sustantivo, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 12 segundo párrafo, 13 de la Ley Orgánica y 42 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- 2) Que dichos procesos de evaluación se conforman de diversas evaluaciones como lo son médica, psicológica, toxicológica, patrimonial y del entorno social, así como poligráfica, de la que previo estudio, análisis, valoración conjunta sistémica y sistemática, de cada una de ellas se emite un solo resultado con la característica de ser integral, único y definitivo, mismo que por ministerio de ley es hecho del conocimiento del superior jerárquico de la persona evaluada, o bien, de la autoridad que en su caso resulte facultada

---

20



para imponerse de su contenido; en esta tesitura y en un primer momento es que esta unidad administrativa, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar *resultados de las evaluaciones*, toda vez que como quedó expuesto, la misma no emite resultados fraccionados, disgregados, separados o por evaluación aplicada.

- 3) Que, el resultado generado con motivo de dicho proceso de evaluación, es hecho del conocimiento de las autoridades que resulten competentes, en estricto apego a lo establecido por el artículo 108 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación directa con lo dispuesto por el numeral 42 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Y, por lo tanto, es el superior jerárquico del propio evaluado el que de conformidad con el marco legal de sus atribuciones detenta el resultado del proceso de evaluación de control de confianza que en su momento le fue practicado.

Inconforme, la persona solicitante **señaló como agravio la negativa del acceso a sus datos personales**, manifestando que pedía la intervención para la revisión de las evaluaciones: médica, entorno social, psicológica, poligrafía y cuál fue el resultado final, cuyas evaluaciones realizó en el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México.

En **alegatos y manifestaciones**, el **sujeto obligado manifestó** lo siguiente:

- a) Que, la inconformidad manifestada por la parte recurrente es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de una opinión, lo anterior, toda vez que como este H. Instituto lo puede corroborar, se proporcionó una respuesta

---

21

fundada y motivada a través de la cual la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza hizo de su conocimiento que si bien dicha Dirección es la encargada de llevar a cabo la aplicación de procesos de evaluación en materia de control de confianza, **de igual forma es importante señalar que en el caso que nos ocupa esa persona no pertenece a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin embargo es importante señalar también que a solicitud de otras instituciones de seguridad pública se realizan los exámenes de control de confianza, bajo ese contexto es preciso mencionar que dichos procesos de evaluación se conforman de diversas evaluaciones de las que previo estudio, análisis, valoración conjunta sistémica y sistemática de cada una de ellas se emite un solo resultado con la característica de ser integral, único y definitivo, mismo que por ministerio de ley es hecho del conocimiento del superior jerárquico de la persona evaluada, o bien, de la autoridad facultada, con lo cual se demuestra que se proporcionó una respuesta fundada y motivada.**

- b) Que, esa Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso a datos personales, haciendo del conocimiento del entonces solicitante que **la información de su interés corresponde a diversas evaluaciones como lo son médica, psicológica, toxicológica, patrimonial y del entorno social, así como poligráfica, de la que previo estudio, análisis, valoración conjunta sistémica y sistemática, de cada una de ellas se emite un solo resultado con la característica de ser integral, único y definitivo**, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a este Órgano Garante desestimar las inconformidades

manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta emitida se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto, se solicita a este H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

- c) Que, con la intención de favorecer los principios consagrados en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta proporcionada, es de suma importancia señalar que ese Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que el resultado de sus exámenes se hizo del conocimiento del superior jerárquico de la persona evaluada, con lo cual es más que evidente que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de datos personales que nos ocupa, por ello, se solicita a este H. Instituto desestimar los agravios manifestados, lo anterior es así de conformidad con lo establecido en el artículo 108 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación directa con lo dispuesto por el numeral 42 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- d) Que, es incuestionable que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló, se hizo del conocimiento que la información de su interés fue hecha del conocimiento del superior jerárquico de la persona evaluada, por lo que es incuestionable que con esta respuesta se atiende la totalidad de la solicitud

de datos personales materia del presente recurso de revisión, por ello se solicita a este H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

- e) Que, como puede observarse esa Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de ese Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos de la solicitante, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir ese Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424002786 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales de la solicitante.
- f) Por todos los razonamientos narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por este H. Instituto ya que son infundados e inoperante, por lo que esa Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos de la solicitante, por lo tanto, este H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163424002786, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esa Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con

los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 90, fracción V de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;**”

En ese sentido, resulta oportuno recordar que la persona solicitante requirió copia certificada de los resultados de las evaluaciones de permanencia que le realizaron en el Centro de Control y Confianza el 10 y 11 de abril de 2024.

Para poder justificar la decisión antes apuntada resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así



como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- Toda persona por sí podrá ejercer, los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

### Estudio de los agravios

En su medio de impugnación, la parte recurrente **señaló como agravio la negativa del acceso a sus datos personales**, manifestando que pedía la intervención para la revisión de las evaluaciones: médica, entorno social, psicológica, poligrafía y **cuál fue el resultado final**, cuyas evaluaciones realizó en el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 8.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

**Artículo 46.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 47.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

**Artículo 48.** El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

**Artículo 49.** Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

**Artículo 50.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos,

expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 51.** Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”  
[...][*Sic.*]

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

**“Artículo 89.** El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos. ...

#### **Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO**

**Artículo 91.** La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

#### **Reproducción y certificación de datos personales**

**Artículo 92.** La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable.

#### **Respuesta del responsable y plazo para emitirla**

**Artículo 93.** En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:



- I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;
- II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y
- III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

#### **Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO**

**Artículo 94.** En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

#### **Acceso a datos personales**

**Artículo 95.** La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de

copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

[...] **[Sic.]**

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los sujeto obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los sujeto obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Ahora bien, es preciso recordar que **la solicitud se turnó a la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. En ese sentido, al realizar una consulta en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana<sup>4</sup>, específicamente en el artículo 42, se localizó lo siguiente:

***“Artículo 42. Son atribuciones de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza:***

***I. Dirigir, coordinar y aplicar los procesos de evaluación de control de confianza, en las modalidades que en la materia se determine o autorice el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para los procedimientos de ingreso, permanencia, promoción y reintegro de aspirantes a la Secretaría, así como a personal en activo y aquellos pertenecientes a otras instituciones de seguridad que así lo soliciten;***  
...

***III. Emitir los resultados integrales, únicos y definitivos derivados de la aplicación de los procesos de evaluación de control de confianza;***

***IV. Comunicar a la persona titular de la Secretaría, personas titulares de las***

---

<sup>4</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, consultado en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\\_INT\\_DE\\_LA\\_SECRETARIA\\_DE\\_SEGURIDAD\\_CUADADANA\\_DE\\_LA\\_CUADAD\\_DE\\_MEXICO\\_3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_DE_LA_SECRETARIA_DE_SEGURIDAD_CUADADANA_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_3.pdf)

**Subsecretarías, Oficialía Mayor, Coordinaciones Generales y Direcciones Generales, así como a las autoridades que resulten competentes, el resultado integral, único y definitivo que se obtengan de los procesos de evaluación aplicados;**

**V. Administrar los sistemas informáticos autorizados, que contengan la información referente a los procesos de evaluación aplicados en los procedimientos de ingreso, permanencia, promoción, reingreso y para la revalidación, inclusión o exclusión de la Licencia Oficial Colectiva para la Portación de Armas de Fuego;**

...

**VIII. Realizar consultas, búsquedas y requerimientos de antecedentes e información de los evaluados, ante instancias públicas y privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, cuando se estime necesario para la debida integración de los procesos de evaluación de control de confianza;**

...

**XIV. Establecer los procedimientos para la emisión del resultado integral único y definitivo obtenido en los procesos de evaluación aplicados, determinando su vigencia sin que exceda de tres años; sin perjuicio de poder efectuar evaluaciones durante dicho periodo a los servidores públicos en los casos en los que el superior jerárquico lo considere pertinente;" [Sic] Énfasis añadido**

De lo anterior, se desprende que la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza tiene entre sus atribuciones las siguientes:

- Dirigir, coordinar y aplicar los procesos de evaluación de control de confianza, para los procedimientos de ingreso, permanencia, promoción y reingreso de aspirantes a la Secretaría, así como a personal en activo y aquellos pertenecientes a otras instituciones de seguridad que así lo soliciten.
- Emitir los resultados integrales, únicos y definitivos derivados de la aplicación de los procesos de evaluación de control de confianza.
- Comunicar a la persona titular de la Secretaría, personas titulares de las Subsecretarías, Oficialía Mayor, Coordinaciones Generales y Direcciones

Generales, así como a las autoridades que resulten competentes, el resultado integral, único y definitivo que se obtengan de los procesos de evaluación aplicados.

- Administrar los sistemas informáticos autorizados, que contengan la información referente a los procesos de evaluación aplicados en los procedimientos de ingreso, permanencia, promoción, reingreso.
- Realizar consultas, búsquedas y requerimientos de antecedentes e información de los evaluados, ante instancias públicas y privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, cuando se estime necesario para la debida integración de los procesos de evaluación de control de confianza.
- Establecer los procedimientos para la emisión del resultado integral único y definitivo obtenido en los procesos de evaluación aplicados.

Como se pudo observar, la solicitud de acceso a datos personales se turnó correctamente a la unidad administrativa que de acuerdo con sus atribuciones pudiera contar con la información, es decir, la **Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por consiguiente, es preciso recordar que, en la respuesta la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza manifestó que, si bien esa Dirección General es la encargada de llevar a cabo la aplicación de procesos de evaluación en materia de control de confianza, a efecto de comprobar y verificar el cumplimiento de los requisitos y perfiles necesarios para los procedimientos de ingreso,

permanencia y promoción de los aspirantes y servidores públicos de esa Secretaría, también lo es que, a solicitud de otras instituciones de seguridad pública, aplica dichos procesos de evaluación a personal sustantivo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 12 segundo párrafo, 13 de la Ley Orgánica y 42 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a las evaluaciones de control de confianza, los artículos 97 y 98 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México<sup>5</sup>, disponen lo siguiente:

**“Capítulo V  
Del Programa de Profesionalización y Certificación**

...

**Artículo 97.** *Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás normas aplicables.*

**El proceso de evaluación de control de confianza tendrá por objeto verificar que los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana cumplen con los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución, así como el apego a los principios previstos en el artículo cuarto de la presente Ley.**

*El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables.*

**El proceso de evaluación de competencias tendrá por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y**

---

<sup>5</sup> Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consultada en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_DEL\\_SISTEMA\\_DE\\_SEGURIDAD\\_CIUADANA\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_10.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_SISTEMA_DE_SEGURIDAD_CIUADANA_DE_LA_CDMX_10.pdf)



***aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.***

*La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño será de tres años.*

***Artículo 98. La certificación es el proceso mediante el cual los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se someten a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.***

*El proceso de evaluación de control de confianza también deberá identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:*

***I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las convocatorias de ingreso y las disposiciones normativas aplicables;***

***II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;***

***III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicoactivas que produzcan efectos similares, y***

***IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán responsables de que sus integrantes obtengan y actualicen el CUP respectivo y contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro.” [Sic] Énfasis añadido***

De lo anterior, se desprende que el proceso de evaluación de control de confianza tendrá por objeto verificar que los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana cumplen con los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución.

Asimismo, se advierte que, el proceso de evaluación de competencias tendrá por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

De igual manera, se desprende que la certificación es el proceso mediante el cual los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se someten a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Por su parte, respecto a las evaluaciones y control de confianza, el artículo 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>6</sup>, establece lo siguiente:

**“TÍTULO SEXTO  
DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA**

...  
**Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:**  
...

**IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;**  
...

**IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;**  
...

**XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;” [Sic] Énfasis añadido**

De la normatividad en cita, se observa que los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones, tanto en los procesos de selección

---

<sup>6</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consultada en:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Adicionalmente, se advierte que los Centros de Control de confianza, tienen entre sus facultades las siguientes:

- a. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes.
- b. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen.
- c. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, tanto en la respuesta como en sus alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que, si bien la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza es la encargada de llevar a cabo la aplicación de procesos de evaluación en materia de control de confianza, a efecto de comprobar y verificar el cumplimiento de los requisitos y perfiles necesarios para los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de los aspirantes y servidores públicos de esa Secretaría, también lo es que, a solicitud de otras instituciones de seguridad pública, aplica dichos procesos de evaluación a personal sustantivo.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que, en el caso que nos ocupa esa persona no pertenece a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin embargo, es importante señalar también que a solicitud de otras instituciones de seguridad pública se realizan los exámenes de control de confianza, bajo ese contexto es preciso mencionar que dichos procesos de evaluación se conforman de diversas evaluaciones de las que previo estudio, análisis, valoración conjunta sistémica y sistemática de cada una de ellas se emite un solo resultado con la característica de ser integral, único y definitivo, mismo que por ministerio de ley es hecho del conocimiento del superior jerárquico de la persona evaluada, o bien, de la autoridad facultada.

En ese orden de ideas, como se observa, el sujeto obligado tanto en su respuesta, como en vía de alegatos expone los motivos y la fundamentación para argumentar que si bien, la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza es la encargada de llevar a cabo la aplicación de procesos de evaluación en materia de control de confianza, y el resultado que es integral, único y definitivo, lo cierto es que, dicho resultado se hace del conocimiento del superior jerárquico de la persona evaluada.

No obstante, como se pudo advertir tanto en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los artículos 97 y 98 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el artículo 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estipulan que **el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tiene atribuciones para el resguardo de la información solicitada.**

Por otro lado, dicha normativa citada en el párrafo anterior, también establece que los procesos de evaluación de control de confianza se podrán realizar para los procedimientos de ingreso, permanencia, promoción y reingreso de aspirantes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **así como a personal en activo y aquellos pertenecientes a otras instituciones de seguridad que así lo soliciten.**

De igual manera, el sujeto obligado manifestó en sus alegatos que, la información de interés de la persona solicitante corresponde a diversas evaluaciones como lo son médica, psicológica, toxicológica, patrimonial y del entorno social, así como poligráfica, de la que previo estudio, análisis, valoración conjunta sistémica y sistemática, **de cada una de ellas se emite un solo resultado con la característica de ser integral, único y definitivo.**

Lo anterior cobra relevancia, debido a que la persona solicitante requirió copia certificada de los **resultados de las evaluaciones** de permanencia que le realizaron en el Centro de Control y Confianza el 10 y 11 de abril de 2024. Por tanto, **se considera que, el sujeto obligado debió entregar ese resultado con la característica de ser integral, único y definitivo**, esto previa acreditación de la personalidad para preservar la confidencialidad de la información.

Ahora bien, es preciso señalar que, el resultado de los procesos de evaluación de control de confianza es la consecuencia del análisis objetivo y metodológico de la información recolectada durante la aplicación del proceso de evaluación, cuyo

resultado se puede emitir como: aprobado, no aprobado o no cubre con el perfil del puesto<sup>7</sup>.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado a través de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza tiene entre sus atribuciones el resguardo de la información solicitada; por tanto, se considera que **debió entregar el resultado con la característica de ser integral, único y definitivo** a la persona solicitante en la modalidad requerida, es decir, copia certificada.

En conclusión, con base en la respuesta del sujeto obligado, y en el análisis realizado por este Instituto, es posible concluir que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**, por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que, si bien esa Dirección General es la encargada de llevar a cabo la aplicación de procesos de evaluación en materia de control de confianza, a efecto de comprobar y verificar el cumplimiento de los requisitos y perfiles necesarios para los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de los aspirantes y servidores públicos de esa Secretaría, también lo es que, a solicitud de otras instituciones de seguridad pública, aplica dichos procesos de evaluación a personal sustantivo, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 12 segundo párrafo, 13 de la Ley Orgánica y 42 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad

---

<sup>7</sup> Información tomada como referencia del artículo 27 de los Lineamientos de Operación del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Servicio de Protección Federal, consultados en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5579703&fecha=25/11/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579703&fecha=25/11/2019#gsc.tab=0)



Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Como se pudo advertir tanto en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los artículos 97 y 98 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el artículo 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estipulan que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tiene atribuciones para el resguardo de la información solicitada.
3. Por último, se advierte que el sujeto obligado a través de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza tiene entre sus atribuciones el resguardo de la información solicitada; por tanto, se considera que **debió entregar el resultado con la característica de ser integral, único y definitivo** a la persona solicitante en la modalidad requerida, es decir, copia certificada.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

- Entregue a la parte recurrente el resultado con la característica de ser integral, único y definitivo, respecto a las evaluaciones que le realizaron los días 10 y 11 de abril de 2024, en modalidad de copia certificada, esto previa acreditación de la personalidad.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará

43

seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.